



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2019 00722

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ
DEMANDADO: ROSA MELIA RUIZ MONTOYA y NATHALIA ANDREA TOLOZA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2019 00722.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En primer lugar, frente a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., basta indicar que no opera la pérdida de competencia del C.G.P., en asuntos laborales, pues el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia, que si se reglamenta para el procedimiento civil.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que, tampoco opera lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues la aplicación analógica solo tiene lugar cuando la ley procesal del trabajo establece una institución y no la desarrolla, lo que no ocurre en el planteamiento del memorialista, por lo que se resolverá de manera desfavorable su pedimento.

Ahora, si bien no se cuenta con escrito nuevo de excepciones por la parte ejecutada, lo cierto es que, desde el recurso interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, la pasiva esgrimió la excepción de prescripción, la cual no se resolvió de fondo al no ser el momento legal oportuno, en consecuencia, de pospuso su estudio, y ahora al estar en el terreno fértil para el efecto, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2019 00722

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d5f43f41217916e1bdb65e18a995a53b6231dd8a4b766396bf0d44bf8a97c**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO GALLEGO CASTAÑO

DEMANDADO : AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
ECOPETROL

LLAMADOS EN GARANTIA : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00003-00

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisados el escrito de contestación de la llamada en garantía y sus anexos, se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tienen **POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

También se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la firma LEXIA ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. 30.094.544-9 como apoderada principal de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido y a la profesional del derecho **DANIELA BEJARANO ARROYO**, identificado con C.C. 1.067.945.287 y portador de la T.P. N° 323.821 del C.S. de la J. como apoderada sustituta.

Para finalizar se dispone **SEÑALAR el 21 de Junio de 2024 a 11:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

CMMC

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7c10003fe1f6c11f9829e191cb6321ee1602e0e05e2247793c26147595e22**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

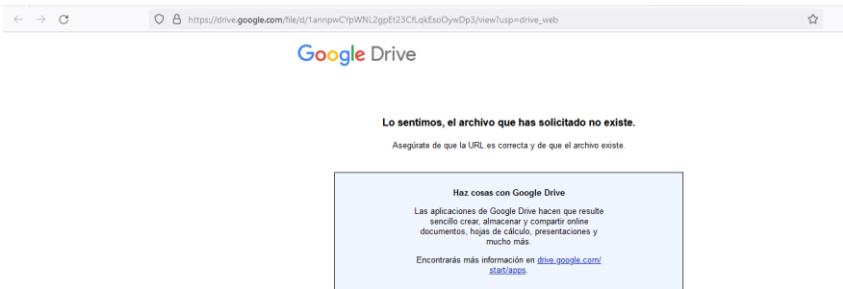
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HERMES SIXTHO VILLARREAL TIQUE
DEMANDADO : UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00079-00

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda de la sociedad **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** y sus anexos, se evidencia que:

- No se aportaron **todas las documentales aportadas, adicional se requiere que en el orden de enunciación figuren en archivo pdf,** ya que los links aportados no permiten descargarlas:



Por lo anterior y de acuerdo a que no se cumple con los requisitos señalados en artículo 31 del CPTYSS, se **INADMITE** la contestación de la demanda, concediéndole un **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, a fin que subsane las falencias antes señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4ecc1bfa740f0540b302f98f11e7329d86d9bbc82094dba9c7e3f93338ac4**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ AGREDO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00479-00

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su apoderado interpuso recurso de apelación contra el numeral 3 del auto de fecha 7 de mayo de 2024, notificado mediante estado No. 075 de 8 de mayo de 2024, que negó el llamamiento en garantía formulado por esa entidad, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**

En consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal y encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación previstas en el numeral 1 del artículo 65 del CPT Y SS, se concederá para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** contra el numeral 3 del auto de fecha 7 de mayo de 2024, en efecto **SUSPENSIVO**.

Colofón de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: CONCEDER para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el numeral 3 de la providencia de fecha 7 de mayo de 2024, el en efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb77afa67b8405b426ca208837c5898d9a947bf4fc0435ec8a91e3cf163a215**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : DEIBY YESID BARRAGAN AYA
DEMANDADO : YOLANDA HELENA MARTINEZ GOMEZ y otros
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2021-00562-00**

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto que el apoderado de la parte actora interpone recurso en contra del auto adiado 8 de mayo de 2024, solicitando se tenga por notificado al extremo pasivo del auto admisorio y se dé continuidad a las etapas procesales siguientes, de entrada, advierte el despacho que, **NO REPONE** la providencia confutada, dadas las razones que se exponen a continuación.

Se recuerda al memorialista que el auto admisorio de la demanda debe serle notificado al demandado de manera personal; dicha forma de notificación como su nombre lo sugiere requiere de la comparecencia de la persona a notificar, así lo indica también el numeral 5 del art 291 del CGP. Por lo que no debe confundirse los actos previos que procura se practique la notificación personal, con el acto de enteramiento mismo.

También puede practicarse la notificación personal a través de un mensaje de datos, caso en el cual se entenderá surtida una vez se cuente con acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje.

Revisada la actuación surtida se tiene que el memorialista ha intentado notificar a su contraparte, para ello ha seguido los derroteros del art 291 del CGP, así se ha visto en los archivos 06., 08., 10., al 12.

La demandada no ha comparecido a la secretaria de este despacho a notificarse de manera personal.

Del recurso subsidiario, el mismo es improcedente frente al tipo de providencia confutada.

Finalmente, tampoco se puede acceder a su solicitud de nombramiento de curador ad litem a YOLANDA HELENA MARTINEZ GOMEZ, pues tal solicitud no ha sido acompañada de las evidencias de que el aviso que remitió a la parte pasiva cumple con el lleno de las exigencias de la parte

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

final del inciso 3 del art 29 del CPTYSS, Por lo que se **REQUIERE**, en tal sentido al demandante y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b084e861975f407e377f0d8dd80062787c49cff3b163c09a9507b963eb0856b3**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: JHON EDWARD GOMEZ GRACIANO
DEMANDADO	: MORELCO, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Y ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN	: 11001-31-05- 011-2021-00339-00

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que se verifican escritos de poder y contestación a la demanda por parte de las demandadas, así mismo el apoderado de la accionada ECOPETROL S.A. solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA -CONFIANZA S.A. y el apoderado de la accionada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S presenta escritos de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA -CONFIANZA S.A. y MORELCO S.A.S.

Por lo anterior, verificado el escrito de contestación que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de i) **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Ahora bien, se procede a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, encontrándose que se realiza dicha comparecencia frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA -CONFIANZA S.A.**, solicitud que cumple con los lineamientos del artículo 64 del CGP, razón por la cual se ADMITE el llamamiento formulado por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Ahora bien, la solicitud frente a MORELCO S.A.S., se efectúa en virtud de la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre dicha sociedad y la accionada, siendo necesario precisar que el llamamiento en garantía se realiza para citar a un tercero en razón a un derecho legal o contractual al trámite procesal con la finalidad de resolver lo pertinente frente a la responsabilidad de aquel en una eventual condena. No obstante lo anterior, MORELCO S.A.S. actúa en el presente asunto como demandada, toda vez que las pretensiones de la demandante están también dirigidas contra la empresa citada y mediante el proveído del

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

7 de febrero de 2023, se admitió la demanda contra esa sociedad, por lo que no se accederá a la petición de llamamiento en garantía.

Seguidamente, una vez revisado el escrito de contestación por parte de **ECOPETROL S.A.**, se encuentra que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que, no hizo un pronunciamiento expreso a la totalidad de las pretensiones, por lo cual no cumple con el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, correspondiéndole allegarlas.

Por otro lado, en cuanto la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **ECOPETROL S.A.**, encontrándose que se realiza dicha comparecencia frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA - CONFIANZA S.A.**., solicitud que cumple con los lineamientos del artículo 64 del CGP, razón por la cual, se **ADMITE** el llamamiento formulado por parte de **ECOPETROL S.A.**.

Finalmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por las demandada MORELCO S.A., se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que el pronunciamiento realizado frente a los hechos se presentó en cuanto al escrito de la demanda inicial y no se tuvo en cuenta su subsanación, por lo cual deberá dar respuesta a las situaciones fácticas relacionados en los folios del archivo 003 del expediente digital, en los términos exigidos por el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demandada allegada por parte de **i) ECOPETROL S.A.** y **ii) MORELCO S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que **i) ECOPETROL S.A.** y **ii) MORELCO S.A.S**, subsanen las deficiencias señaladas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho:

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

- i) Juan Camilo Espinosa García identificado con el número de cedula 80.421.568 y T.P. 86.803 del C.S de la J, como apoderado de **ECOPETROL S.A.**
- ii) Alejandro Miguel Castellanos López identificado con el número de cedula 79.982.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
- iii) A la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.669 y portadora de la T.P. N° 338.180 del C.S. de la J, para los fines y facultades otorgadas, como apoderado de **MORELCO SAS.**

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **ECOPETROL S.A.**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA -CONFIANZA S.A.**

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA -CONFIANZA S.A.**

SEPTIMO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZA -CONFIANZA S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NO acceder a la solicitud de llamamiento en garantía de **MORELCO S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09deda58eac3f7dc393b5e764a720a1cda9d0fd1bd6ced286c51b5224b8cac99**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JUAN CAMILO CHICAIZA TABARES
DEMANDADO : PROMOTORA DE ENERGIA DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00346-00

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para la realización de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **05 de junio de 2024 a las 11:00 AM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25cab5ee6bd0f522e4072a70936908b2092fa1401c5aed2d6c849fccc836f13**
Documento generado en 18/05/2024 12:18:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : JOSE LUIS MOYANO CANAL

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00004-00

Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primer señalar que revisados los escritos visibles en el expediente electrónico se observa que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.118.372-4, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** en los términos del poder conferido.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S,** identificada con el Nit No. 900.822.176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder conferido.

Para finalizar, obra en el expediente memorial de renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada, pero se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el **NIT 900.822.176-1,** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** como quiera que, revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 830.118.372-4, como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S,** identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de

CMMC

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el Nit No. 900822176-1, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

QUINTO: Se dispone **SEÑALAR** el **29 de Mayo de 2024 a las 10:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0081 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1065db083c65123e0b0b8c7fbc2b95aa85f9cc85566251c180655870db9b9309
Documento generado en 18/05/2024 12:18:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 079

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO IBARRA Y OTROS
DEMANDADO : SAXON SERVICES DE PANAMA Y OTROS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-079

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte accionante allegó escrito de SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE EL AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que libro mandamiento de pago, en el cual se evidenciaron errores aritméticos en los nombres de los ejecutantes y, por otra parte, se omitieron algunos de ellos.

En ese orden de ideas, se dispone el Despacho a efectuar aclaración del auto ya referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 y 286 del C.G.P., en el sentido de precisar que los nombres de los demandantes son:

1. CARLOS EDUARDO IBARRA
2. YULIA MARÍA IBARRA GUTIÉRREZ
3. ROSA MARINA GUTIÉRREZ
4. CARLA MARINA IBARRA
5. YURLEY CAROLINA IBARRA GUTIÉRREZ

Adicionalmente, se corrige el valor correspondiente al monto de las medidas cautelares quedando así:

1. LIMITESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165'000.000.00).

Una vez realizadas las aclaraciones pertinentes, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el termino de la ejecutoria, allegue el trámite de notificación según lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718191e41da89530d5877cf59317a85dc05c11c681ee1c765f6349094bfe0cfd**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 519

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARMANDO DIAZ ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINIOSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-519

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente emitir pronunciamiento respecto al auto proferido el 11 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobaron y liquidaron las costas dentro del proceso ordinario que nos precede; toda vez que, al realizar el estudio del expediente, se observa que las condenas impuestas fueron a cargo de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la suma de \$1.160.000 y contra la AFP SKANIDA S.A. por la misma suma de dinero, y no contra la AFP PORVENIR tal como fue ordenado en el fallo de primera instancia.

En ese orden de ideas, se hace necesario aclarar la providencia citada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 285 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, y la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A** y a favor del demandante.

Ahora bien, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, el apoderado de la parte accionante allegó escrito de desistimiento por medio de correo electrónico el día 19 de febrero de 2024, informando que ya se cumplió con esta obligación, ya que el señor ARMANDO DIAZ ESCOBAR se encuentra efectivamente afiliado en su totalidad en COLPENSIONES (Pdf. 08 expediente digital); en estas condiciones se le dará el trámite del desistimiento, y como quiera que el memorial reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., el mismo será aceptado por este Despacho.

Cabe resaltar a las partes que de conformidad con 316 del C.G.P. *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 519

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Despacho).

En lo referente a la **OBLIGACIÓN DE PAGAR**, sería viable librar la orden de pago, si no es porque, al verificar en el sistema de depósitos judiciales realizados al Despacho, se avizora que tanto la AFP PORVENIR S.A. como la AFP SKANIDA S.A. realizaron los pagos correspondientes por concepto de costas procesales. Por lo tanto, procede el despacho a ordenar la entrega los títulos judiciales número 40010000898595 por la suma de \$1.160.000 y el título judicial No. 400100009210776 por la suma de \$1.160.000 a favor del accionante y que deberán ser pagados a nombre del doctor GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677., quien cuenta con facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder conferido, (fl. 4,5 Pdf. 06DemandaEjecutiva).

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por ARMANDO DIAZ ESCOBAR contra COLPENSIONES Y OTROS, por desistimiento y pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 40010000898595 por la suma de \$1.160.000 y el depósito judicial No. 400100009210776 por la suma de \$1.160.000 al apoderado del ejecutante GERMÁN AUGUSTO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 20 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 81 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b1ba2d31568ae724fa308c03cd258f1530faa674c44ced276999e5943c2391**

Documento generado en 18/05/2024 12:18:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>